

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios en su caso, el día quince de septiembre de mil novecientos setenta.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CONCENTRACION PARCELARIA

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria, conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Plan coordinado de obras

Artículo veintiuno.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del plan coordinado de obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Júcar y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno, perteneciente a los Servicios Centrales, otro, a la Inspección Regional de Levante, y otro a la Jefatura Provincial de Valencia, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del plan coordinado de obras se fijará en dieciocho meses a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

CAPITULO VI

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo veintidós.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones, concertando con la Obra Sindical «Colonización» los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los Planes de Explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quines hayan de sustituir.

Artículo veintitrés.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado, que están obligados a realizar, las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

CAPITULO VII

Organización de los regantes y entrega de las obras

Artículo veinticuatro.—Uno. Para cada toma de riego del canal Júcar-Turía, se constituirá una Comunidad de Regantes

en la que se integrarán tanto los propietarios de tierras de nueva transformación como los reservistas de tierras insuficientemente regadas con aguas de otras procedencias.

Dos. Una vez constituidas las Comunidades de Regantes, la Comisaría de Aguas del Júcar, teniendo en cuenta las dotaciones unitarias fijadas en el proyecto de puesta en riego de la zona regable del canal Júcar-Turía, procederá a tramitar la inscripción de los aprovechamientos de agua correspondientes a cada una de ellas.

Tres. Cada Comunidad de Regantes fijará el precio unitario que por el agua utilizada para el riego, cualquiera que sea su procedencia, deberán satisfacer sus miembros, ponderando el costo de explotación de los pozos y sondeos, cuyos regantes se integren en aquéllas, y la tarifa asignada al agua suministrada por el canal Júcar-Turía.

Contra el precio fijado por la Comunidad podrán recurrir los comuneros afectados a la Comisaría de Aguas del Júcar.

Cuatro. Las Comunidades de Regantes constituidas para cada toma del canal principal, junto con los demás usuarios del mismo, se integrarán en una Comunidad General de Regantes del canal Júcar-Turía.

Cinco. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, a los efectos de administración de las aguas procedentes de los ríos interconectados, se constituirá una Junta de Explotación del Sistema Júcar-Turía, en la que estarán representados todos los intereses afectados de ambas cuencas: abastecimiento de poblaciones, riegos tradicionales, usuarios industriales y nuevos regadíos.

Seis. Una vez recibidas definitivamente las obras por los Organismos de la Administración encargados de su ejecución, las Entidades beneficiarias se harán cargo de las que a cada una le correspondan tan pronto sean requeridas para tal fin.

Disposición final primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictarán dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

Disposición final segunda. Durante la redacción del plan coordinado de obras se revisarán los anteproyectos ya redactados para la margen derecha, con objeto de que las aguas del canal Júcar-Turía se utilicen exclusivamente para la puesta en riego de los terrenos que actualmente son de secano y para completar la dotación de aquellos que se encuentren insuficientemente dotados en la actualidad, siempre que ello sea económicamente aconsejable.

Disposición final tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,
ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

23386

ORDEN de 27 de octubre de 1975 por la que se deja sin efecto la de este Departamento por la que se concedieron los beneficios de sector industrial agrario de interés preferente a don Antonio Noguera Vivancos, para la instalación de una central hortofrutícola en Alhama (Murcia).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, referente a la central hortofrutícola de don Antonio Noguera Vivancos, en Alhama (Murcia), acogida a los beneficios del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente, y dado que el interesado ha renunciado a esta actividad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Dejar sin efecto la Orden de este Departamento de fecha 13 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio de 1968), por la que se aprobó el expediente de concesión de los beneficios del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, aludido anteriormente, a la central hortofrutícola de don Antonio Noguera Vivancos, por haberse renunciado, expresamente, por el interesado a la mencionada actividad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de octubre de 1975.—P. D., el Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Juan Bautista Serra Padrosa.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.